

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad  
ACTO: Decreto 049 del 2 de junio de 2020  
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00283-00

---

### MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

#### **ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/ALIVIOS TRIBUTARIOS GRAVÁMENES TERRITORIALES.**

El Municipio de Orocué, remitió vía correo electrónico el Decreto 049 del 2 de junio de de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 9 de junio del mismo año.

### I ANTECEDENTES

#### TRÁMITE PROCESAL

El 09 de junio de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, el cual se notificó por estado No. 108 del 10 de junio de 2020 y personalmente al municipio de Yopal y al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación en la misma fecha; igualmente se publicó aviso No. 2020 – 0194 a la comunidad en la página web de la Rama judicial - Tribunal Administrativo, informando la existencia del proceso. A continuación, dando cumplimiento a la providencia en mención, el 01 de julio de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, el Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, señaló que el Decreto No. 049 del 02 de junio de 2020 expedido por el alcalde Municipal de Orocué, tiene que ver con la facultad impositiva y la atribución de competencia para la creación de impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes y tarifas en la entidad territorial.

Indicó que, el acto administrativo que es objeto de enjuiciamiento, establece algunos beneficios a los contribuyentes de los Impuestos Predial y de Industria y Comercio del Municipio difiriendo el pago de esas acreencias a largo plazo y sin cobro de intereses ni sanciones que puedan derivar de los mismos, alivios que pueden constituirse en ayudas a sectores vulnerables que eventualmente se verían afectados con las consecuencias de la pandemia.

Explica que, el alcalde de Orocué, es competente para proferir este tipo de actos, en razón a que dicha atribución le ha sido otorgada temporalmente por el Gobierno Nacional a través de los Decretos Legislativos Nos. 637 del 6 de mayo de esta misma anualidad y el 678 del 20 del mismo mes y año, los cuales suspenden transitoriamente y solo para los efectos indicados en los mismos, las prerrogativas que en dicha materia le han sido legalmente discernidas a los Concejos Municipales.

En su concepto existe conexidad de éste con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, ya que las decisiones plasmadas en el mismo establece unos beneficios a los contribuyentes de los Impuestos Predial y de Industria y Comercio del Municipio, difiriendo el pago de dichas acreencias a largo plazo y sin cobro de intereses ni sanciones, están específicamente destinadas a ayudar a estas personas afectadas con la pandemia para que dispongan de más liquidez inmediatamente para atender su propia subsistencia, y los dineros que tuvieran destinados para sufragar gastos de

impuestos y otras deudas con la entidad territorial los puedan utilizar en esos fines. Solicita declarar conforme a derecho y por lo tanto LEGAL el Decreto No. 049 del 02 de junio de 2020.

## II CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 049 del 2 de junio de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Orocué, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

### 2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

*“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

*ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

*ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.*

*ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.*

**EL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020** “por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, dispone:

*Artículo 1º. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto. Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.*

*Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.*

*Parágrafo 1º. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.*

*(...)*

**Artículo 6º. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.**

*Artículo 7º. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

o *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*

o *Entre el 1º de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*

o *Entre el 1º de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

*Parágrafo 1º. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

*Parágrafo 2º. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo. (...)*”

### **3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *"cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

*"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial<sup>2</sup>); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

<sup>2</sup> Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *"no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público"*.

*reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”<sup>3</sup>.*

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, indicó que según la jurisprudencia<sup>4</sup>, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

*“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.*

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011<sup>6</sup>, explicó:

*“(…) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado*

---

<sup>3</sup> Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

<sup>4</sup> Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

<sup>5</sup> Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

<sup>6</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". (...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"<sup>7</sup> y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"<sup>8</sup>;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"<sup>9</sup>; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup>.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

*de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"*

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

#### **4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO**

##### **4.1 CAUSAS:**

En el Decreto 049 del 2 de junio de 2020, se afirma que, por efectos de la pandemia aunada a la crisis petrolera, se presenta un fuerte impacto en las finanzas municipales por cuanto se ha visto una reducción en el recaudo del impuesto predial y de industria y comercio, por lo que, con el fin de garantizar sostenibilidad financiera, se requiere crear mecanismos que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones tributarias acordes con la realidad económica que se vive actualmente. Que conforme a la facultad mencionada en el artículo 6 del Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, se deben atender los siguientes requisitos: respecto al pago de obligaciones, se pueden diferir a 12 meses y se refiere a los impuestos que se deben cancelar en el año 2020, se indica en el acto observado, que se trata de una facultad discrecional y que es una simple prórroga para el pago en cuotas, en consecuencia no se cancelarán intereses de mora siempre y cuando el pago se haga dentro de las prórrogas de dicho pago; por último que el equipo de la Secretaría de Hacienda, competentes para evaluar el impacto fiscal, recomienda optar por utilizar la facultad otorgada por el artículo 6° del Decreto 678 de 2020.

En consecuencia, ordenó diferir el pago de impuesto predial unificado del periodo gravable 2020, así como el impuesto anual de industria y comercio del periodo gravable 2019, en dos cuotas, cada una equivalente al 50% del valor total de la obligación de la siguiente forma: primera cuota hasta el 31 de agosto de 2020 y la segunda cuota hasta el 30 de noviembre de 2020. Se entiende incumplido el pago cuando no se cancelen las cuotas o no se pague alguna de las cuotas dentro de las fechas aprobadas en la respectiva factura que expide la Secretaría de Hacienda. En caso de incumplimiento se dará por terminado éste beneficio y se contabilizarán los intereses causados por el excedente del capital que se adeude y facultó a la Secretaría de Hacienda para adelantar las acciones y procedimientos



necesarios, así como para divulgar en los diferentes canales de comunicación a toda la comunidad; ordeno que el Decreto rige a partir de su expedición.

#### **4.2. PERTINENCIA:**

Los impuestos diferidos son tributos a favor de la entidad atribuibles a la utilidad del periodo y que surgen de las diferencias en situaciones como las provisiones contables con efectos fiscales futuros, la causación de impuestos en lo contable cuyo pago se hace efectivo en periodos posteriores, esto es se devengan en un periodo contable y se realizan en otro periodo, al contribuyente se le señala la fecha límite para cubrir la totalidad de la contribución a cargo y el plazo no podrá ser superior a doce meses; lo adeudado no será objeto de actualización pero si hay incumplimiento o revocación del beneficio se procederá a calcular una actualización desde la fecha en que se debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

El impuesto predial unificado, es un tributo de causación instantánea que se causa el 1 de enero de cada año y los elementos estructurales del tributo son los existentes a cada 1 de enero. Por su parte, el impuesto de industria y comercio tiene un periodo de cuantificación anual del 1 de enero al 31 de diciembre, en consecuencia, el pago se hará en el año siguiente conforme a los plazos establecidos por la administración municipal, en los términos de la Ley 14 de 1983.

En el Decreto local 049 del 2 de junio de 2020, se citan como normas fundamentales para su expedición el Decreto legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 que declara la emergencia económica, social y ecológica y el Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

En el artículo 6° del citado Decreto legislativo 678, se faculta a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta 12 cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus

entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

El decreto observado cumple el presupuesto de pertinencia, toda vez que representa las consecuencias futuras de hechos económicos reconocidos en los estados financieros de periodo gravable.

#### **4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD DEL DECRETO LOCAL:**

El Decreto 049 del 2 de junio, proferido por el alcalde municipal de Orocué, atiende el principio de proporcionalidad toda vez que la medida tomada corresponde a mitigar o a afrontar los efectos de la pandemia de naturaleza económica tributaria; se hace necesaria para facilitar el pago al contribuyente, pues la crisis económica afecta especialmente a los contribuyentes del impuesto predial y de industria y comercio dada la naturaleza económica del municipio de Orocué, quiere decir que se otorgan beneficios frente al plazo y la forma de pago; para la administración municipal, significa que sus ingresos serán efectivos conforme a los nuevos plazos otorgados, siempre dentro de los 12 meses siguientes pues solamente los difirió hasta el 31 de agosto de 2020 y 30 de noviembre de 2020, luego no afecta el recaudo por la vigencia fiscal 2020.

Las predicciones oficiales prevén un fuerte golpe al producto interno bruto entre otras razones por la baja en el recaudo de impuestos, de ahí que la medida resulta necesaria para facilitar el pago a los contribuyentes, la meta es facilitar el pago sin afectar las utilidades o ingresos del año fiscal, objetivo que consigue la alcaldía si hace una buena promoción del beneficio, pues conforme a los plazos establecidos en el decreto observado no se afecta el ingreso para el año 2021, cuando la misma norma lo facultaba para ello, de ahí que cumple con los presupuestos de proporcionalidad, necesidad y finalidad.

#### **4.4 Vigencia y oponibilidad del decreto local.**

En lo que atañe al artículo tercero del Decreto 049 observado *“El presente Decreto rige a partir de su expedición”*, la Sala trae a colación la teoría del acto administrativo según la cual existe acto desde la fecha de su expedición, esto es nace a la vida jurídica, es decir que para la

administración que lo expidió tiene efectos inmediatos, y a partir de ese momento lo acompaña la presunción de legalidad.

En cuanto a la publicación del acto administrativo, la teoría expresa que es oponible y por tanto surte efectos frente a terceros a partir del momento de su publicación y sólo así se predica su eficacia. Por lo anterior, en los términos expuestos por el artículo 65 del C.P.A.C.A, si bien la falta de publicación no es causal de nulidad del acto, en la parte resolutive de esta sentencia se precisará que sólo será oponible a terceros desde el momento de su publicación.

#### **5. FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE OROCUÉ EN EL DECRETO LOCAL 049 DEL 2 DE JUNIO DE 2020:**

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, establece medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020 y para facilitar el pago sin afectar el ingreso del municipio faculta a los gobernadores y alcaldes para diferir el pago de impuestos de administración del municipio, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde de Orocué expedir el Decreto 049 del 2 de junio de 2020.

#### **6. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 049 DEL 2 DE JUNIO DE 2020.**

El Decreto local observado, se emitió el 2 de junio de junio de 2020, es decir en vigencia del Decreto 678 del 20 de mayo de 2020; éste último tiene vigencia permanente mientras no sea derogado o declarado nulo y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por éste acto administrativo general tienen la misma connotación. Se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Orocué y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 049 del 2 de junio de 2020**, proferido por el alcalde Municipal de Orocué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, solo será oponible a terceros desde su publicación en los términos del artículo 65 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Notificar esta sentencia** al representante legal del municipio de Orocué y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
**Magistrada**



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2  
**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
**Magistrado**  
**Con aclaración de voto**



**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
85001-2333-000-2020-00283-00

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637faea832506633967fd6049b76965650eb07549ca0361bd14e9b37143ae456**

Documento generado en 23/07/2020 05:06:43 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACLARACIÓN DE VOTO**<sup>1</sup>. Sentencia del 23/07/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00283-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: **Orocué**. Decreto **49** de 2020. Alivios tributarios: plazos y terminación de conflictos con reducción de intereses; autorizaciones del D.L. 678/2020. Innecesario enfoque procesal expansivo del CIL.

## 1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Decreto 49 del 02/06/2020 expedido por el alcalde de Orocué. Adopta medidas de alivio tributario para el pago de gravámenes locales (ampliación de los plazos para recaudos por IPU e ICA); invoca entre sus fundamentos el D.L. 678/2020, desarrollo del decreto declarativo 637/2020 (segunda emergencia).

2. La decisión. Por unanimidad se encontró procedente efectuar estudio de fondo CIL, dado que el alcalde enmarcó el acto en el régimen de estado de excepción del decreto declarativo 637/2020, del que se derivan las autorizaciones del D.L. 678/2020, como una respuesta institucional frente a las perturbaciones productivas consecuencia de la pandemia de la COVID 19 y las medidas de aislamiento preventivo que alteran el funcionamiento de las dependencias administrativas y el acceso de los conciudadanos, a partir del D.E. 636/2020, una de cuyas modificaciones estructurales viene del D.E. 749/2020. Se declaró ajustado al ordenamiento.

## 3. Aclaración de voto. Marco teórico. Bloque analítico acerca del enfoque expansivo del CIL

En ya más de un centenar de oportunidades he salvado voto o aclarado posición respecto de la argumentación de la mayoría que aboga por extender el CIL a todos los actos administrativos territoriales generales que guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, esto es, con la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, como si por esa razón automáticamente entraran en la órbita del desarrollo de medidas de los decretos legislativos que se desprenden del D.L. declarativo 417/2020.

Por estar profusamente expuesta y publicada mi disidencia en esa temática, prescindo de retomarla aquí. Con mayor razón de la que se ha ventilado para los actos territoriales que desarrollan directamente habilitaciones de los decretos legislativos, como las que permiten a los gobernadores y alcaldes otorgar alivios tributarios, por hechos relacionados además con las medidas de aislamiento preventivo, a partir del D.E. 636/2020; el de ahora, como los de su género, corresponden a ese espectro, luego es pertinente el estudio de fondo en CIL, sin acudir al enfoque procesal expansivo del CIL, que no he compartido.

Atentamente,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2  
Firma escaneada controlada; 23/07/2020. Sin asignar firma electrónica.

**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> En sentido estructuralmente similar, por compartir presupuestos fácticos, normativos, argumentos de mayoría, resolutive y discrepancia, remito a los SV de N. Trujillo González, sentencias del 18/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00219-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: Villanueva. Decreto 68 de 2020. Temática: Poderes extraordinarios de policía por emergencia sanitaria. D.E. 593. Aislamiento preventivo obligatorio posterior al 17/04/2020. Cesación efectos D.L. 417/2020. Regulaciones que anteceden al D.E. 636/2020. Y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00198-00, actos de Yopal.